



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0735/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0444, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0645, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0645, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00435, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante el Acto núm. 343/2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0645 fue interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual fue recibido por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada, a requerimiento de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S., mediante el Acto núm. 745/23, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2022 Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que, a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Productive Business Solutions Dominicana, SAS. (PBS) contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-03-2022-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2022, la cual acogió dicho recurso, por lo que ambas partes interpusieron un recurso de revisión, emitiendo la mencionada Sala, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00435, de fecha 7 de octubre de 2022, que declaró improcedente el recurso promovido por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y acogió el de Productive Business Solutions Dominicana, SAS. (PBS).

Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación dirigida contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2022, es inadmisibles al tenor del transcrito artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por estar dirigido contra una sentencia que no fue dictada en única o última instancia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00435, de fecha 7 de octubre de 2022

En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles por carecer de objeto, en vista de la carencia de contenido de los medios de casación, es decir, los agravios indicados por la recurrente solo van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00066, de fecha 28 de febrero de 2022.

En lo referente a este aspecto argumentado, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, a lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal incurrió en falta y contradicción de motivos, al rechazar la excepción de constitucionalidad porque reconoció la potestad sancionadora de la hoy recurrente para imponer la inhabilitación del registro de proveedor del Estado; sin embargo, consideró que había vulneración a la proporcionalidad, sin realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicaciones de esta, la cual podría ser analizada si existía la posibilidad de lograr los mismos fines con una sanción menos lesiva o si legalmente existía una sanción más leve; que existe contradicción de motivos, cuando el tribunal indica que los textos normativos que establecen la falta y la sanción están acordes con la Constitución, pero declaran como desproporcionada la sanción, la cual es la que corresponde legalmente conforme a la situación fáctica y la habilitación legal; que, el tribunal incurrió en falta de base legal, en vista de que la anulación de la sanción se basó en considerarla desproporcional, por no haberse aceptado una documentación dentro del procedimiento del recurso de reconsideración, lo que se debió porque, como se indicó en su momento, no se aceptó porque había pasado la fase de instrucción y ya no se podían incluir nuevos documentos, sin embargo, los jueces indican esto sin realizar ninguna explicación y sin valorar las pruebas para identificar la forma en que podría haber variado la sanción impuesta, no motivando tampoco en qué forma se transgreden los derechos fundamentales y principios pronunciados; que el tribunal en el párrafo 56 de la sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00066 no hizo motivación alguna para determinar que hubo violación a la proporcionalidad, seguridad jurídica o legalidad; además, el tribunal realizó una mezcla de requisitos no aplicables ni relevantes para la aplicación de la sanción, incurriendo también en una desnaturalización de los hechos y el derecho.

En la especie, la sentencia sobre revisión recurrida por la Dirección General de Contratación Pública (DGCP) se limitó a declarar improcedente dicha vía extraordinaria de impugnación sobre la base de que no se fundamentó en las causales taxativas previstas en la ley, situación de la que, frente a los medios de casación alegados, puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inferirse de manera inequívoca su incongruencia lógica, Esto provoca que los agravios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera la inadmisibilidad de los medios de casación planteados por esta causa.

Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas, pretende que se revoque la sentencia recurrida. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

La Sentencia SCJ-TS-23-0645 de Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pasa por alto la finalidad del recurso de casación y de la misma alta corte, al no referirse a la incorrecta aplicación de la ley en el caso sometido a su consideración. En el presente caso existe una particularidad sobre el procedimiento judicial que hacen necesario un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen del expediente judicial más allá que la limitación regular sobre la última sentencia emitida, pues los mismos jueces del Tribunal Superior Administrativo son quienes conocen el recurso contencioso administrativo y posteriormente el recurso de revisión administrativa, impidiendo que exista un control efectivo de los elementos esenciales de la sentencia inicial para que la Suprema Corte de Justicia únicamente se concentre en la última sentencia, es decir, la del recurso de revisión administrativa.

Primer medio de revisión: el recurso de casación sí versó sobre la sentencia del recurso de revisión administrativa, a diferencia de lo establecido en la sentencia impugnada.

Por su parte, la SCJ responde en su sentencia ignorando lo argumentado sobre el recurso de revisión y su falta de estatuir sobre la contradicción entre las motivaciones o cuerpo de la sentencia y su dispositivo, lo que resulta una causal expresa para el recurso de revisión administrativa conforme al artículo 38 de la Ley No. 1494 de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa.

La contradicción entre el cuerpo de la sentencia y su dispositivo era un vicio compartido tanto por la sentencia del recurso contencioso administrativo como por el recurso de revisión administrativa, es decir, se materializa en la primera y se ignora en la segunda, donde es una causal para recurrir.

Segundo medio de revisión constitucional: violación de precedente constitucional relativo a la motivación de las sentencias. Violación al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ignoró un alegato directo sobre la sentencia del recurso de revisión administrativa, como demostramos anteriormente, lo que evidencia que hizo un resumen y omitió el referido argumento o medio de casación, vulnerando el debido proceso por no motivar adecuadamente su sentencia.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia no hace una valoración sobre la motivación de la sentencia que decidió el recurso de revisión, incluso si no se hubiese argumentado nada al respecto, pues el deber de motivación no es un asunto de índole privada y sometido al principio dispositivo, sino que su cumplimiento necesariamente debe ser de orden público, por ser un mandato constitucional expreso y requisito esencial de la validez de la sentencia. En tal sentido, hay una violación al precedente del Tribunal Constitucional en lo relativo a la motivación en dos dimensiones. En primer lugar, al no motivar la Suprema Corte de Justicia su propia decisión, al omitir el breve, pero válido medio de casación expuesto por la DGCP contra la sentencia que decidió el recurso de revisión.

En segundo lugar, al no valorar si la sentencia sometida a su examen cumplió con los requisitos de la debida motivación, pues se limitó a indicar que los argumentos vertidos por la DGCP —en el recurso de revisión—eran aspectos de fondo y no explica por qué descarta la causal de contradicción de motivos (al declarar constitucional el texto normativo que contempla la sanción anulada y posteriormente anular dicha sanción) ni la causal relativa a la omisión de estatuir (por no referirse a la responsabilidad administrativa de la sociedad comercial comprometida por sus representantes, conforme a la Ley 479-08). Es decir, en el recurso de revisión se argumentaron únicamente los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales f y g del artículo 38 de la Ley No. 1494, pero el Tribunal Superior Administrativo se limitó a indicar que eran aspectos de fondo y por ello no los consideró procedentes.

Tercer medio de revisión constitucional: la SCJ debió conocer el recurso de casación sobre la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo.

Concretamente la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que las argumentaciones sobre los vicios de la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo eran propios del recurso de casación, por lo que no los examinó y, por tanto, con relación a esos vicios es posible considerar que la sentencia del recurso contencioso es la única o última instancia que exige la ley.

La determinación de que no es posible someter al control de la casación la aplicación de la ley en la decisión del recurso de casación solo porque se emitió otra sentencia (de revisión), mediante la cual se valoran otros aspectos limitados, vulnera el derecho a recurrir, pues implica que se renuncia a recurrir todo aquello que no esté taxativamente permitido en el recurso de revisión.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S., depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso y, de manera subsidiaria, el rechazo en cuanto al fondo. Fundamenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Propone en su Revisión Constitucional la parte recurrente, que la sentencia objeto de recurso adolece de "un vicio en la motivación" que supuestamente "arrastra desde la primera sentencia", pero la realidad es que la sentencia ahora atacada en revisión constitucional se ajusta a todos los criterios legales y se encuentra correctamente fundamentada en hecho y derecho, teniendo como base lo analizado respecto a todas las situaciones procesales de manera singular y explicadas.

La sentencia que establecen en su escrito "que arrastran desde primer grado" es una decisión que analiza el problema que generó MINPRE para con PBS de principio a fin, y en ella no se observa que amerite su procedencia, sino más bien que, de lo que se trata es de que la DGCP pretende imponer un criterio administrativo inverosímil y hacerlo extensivo a los tribunales que halle a su paso, no importándole qué su proceder contradice la Norma y Principios Constitucionales y atente en contra del procedimiento habilitado en la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que la decisión aludida se encuentra correctamente fundamentada en hecho y derecho, la que por demás ya tiene un carácter de firmeza, en el entendido de que la misma no fue nunca atacada, según los pasos procesales tomados por los actores del presente proceso, como se ha dicho y probado.

Sobre el primer medio: "el recurso de casación si verso sobre la sentencia del recurso de revisión administrativa, a diferencia de lo establecido en la norma impugnada":

Es oportuno destacar, que la decisión rendida por la SCJ no establece en ningún momento que el recurso no versaba sobre la sentencia dada en el escenario de revisión administrativa (sentencia 0030-03-2022-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00435), lo que la suprema advirtió en cuanto a este recurso y citamos, fue que "puede inferirse de manera inequívoca su incongruencia lógica", descartando de entrada la razón del medio analizado.

El hecho de la DCCP procurar que Corte de Casación se avocara a fallar los medios propuestos cuando no están válidamente dirigidos contra la sentencia correcta, no es motivo valedero para que se alegue que dicha Corte incurrió en una omisión sobre el deber de motivación al que está obligada, de lo contrario se estaría dando lugar a que la DCCP se beneficie de su propia falta y no reciba el "castigo" previsto por la Norma, jurisprudencia, doctrina y hasta la misma preparación de los abogados y sus especializaciones, como consecuencia directa sus desatinos.

Mal hubiese obrado la Corte de Casación al acoger las pretensiones de la DGCP sobre este particular pues, estaría pasando por encima del criterio constante de todas las salas de la Suprema Corte de Justicia que sobre este aspecto mantiene en vigencia de que, todo recurso debe atacar de manera directa la decisión de la Alzada que da lugar a la vía recursiva de lo contrario, lo que procede en todo caso es desestimar todos los medios invocados sin examen al fondo.

Segundo medio: "violación al precedente constitucional relativo a la motivación de las sentencias. Violación al debido proceso".

Con su recurso de revisión planteado y el advenimiento de la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00435, resultaba imposible poder recurrir en casación a la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00066, que fue la que declaró la nulidad del acto administrativo, siendo que esto un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedimento legal y procedimental básico para la Corte de Casación, decidir sobre la primera sentencia y es cuando, a todas luces, cobra sentido el hecho de declarar el recurso inadmisibile en cuanto a la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00066; tal como lo expresa en la página Núm. 08 de la sentencia atacada.

Ha de tomarse en cuenta que, para que una sentencia estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que se resuelvan todos los puntos planteados o en controversia, sin que primero se examinen de entrada las condiciones formales del recurso, como ocurrió en la especie, en donde se aprecia que la Corte sin uso de abundantes razonamientos, examinó la queja de la parte recurrida y procedió a emitir la decisión atacada por no configurarse los vicios alegados; y es entonces cuando al dividir la decisión en 2 partes, inadmite por un lado el recurso en cuanto a lo relativo a la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00066 y por el otro, rechaza el recurso contra la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSEN-00435.

Tercer medio de revisión constitucional: "la SCJ debió conocer el recurso de casación sobre la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo".

Los medios contenidos en el recurso de casación no es verdad que podían versar sobre una sentencia que no era de la incumbencia de la Corte de Casación, ya que esto devendría en una ilegalidad que se llevaría por delante todo lo concerniente al bloque de constitucionalidad, incluyendo las Normas del debido proceso de Ley que DGCP invoca y más aún cuando, la misma Ley es explícita sobre los escenarios en los cuales proceden las figuras de la casación y la revisión jurisdiccional en materia contencioso- administrativa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente; para ser simplemente sacadas de contexto y pasar a ser un régimen acomodaticio a los intereses de la DGCP.

Sin mucho preámbulo, la DGCP pretende que se violen todos los principios constitucionales, con tal de establecer que existe una violación de estatuir, es decir, debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, entre otros, estableciendo que la SCJ si debió analizar su recurso no obstante la violación directa al procedimiento al intentar recurrir una sentencia disfrazando su recurso como que iba dirigido en contra de otra. Una idea completamente descabellada.

Según la vieja ley de procedimiento de casación, que fue la que se encontraba vigente al momento de la interposición del mismo, establece que la casación como recurso extraordinario, lo que propone es la posibilidad de recurrir una sentencia por ante la Suprema Corte de Justicia para que ésta verifique si el Derecho ha sido bien o mal aplicado, más NO para establecerle situaciones relativas a una sentencia que alguna de las partes ha olvidado recurrir correctamente en el momento procesal oportuno, como ya ha establecido.

Al igual que los medios anteriores, entendemos que este medio también debe ser rechazado, atendiendo a que no presenta ningún motivo serio y que, por demás, parece una historia animada donde el recurrente fallidamente pretende hacer uso de su propia falta y que además atenta en contra de los derechos constitucionales del recurrido y las reglas establecidas para el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0645, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Escrito de defensa depositado por Productive Business Solutions Dominicana S.A.S. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
4. Copia del Acto núm. 343/2023, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida.
5. Copia del Acto núm. 745/23, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que conforman el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con el procedimiento administrativo sancionador seguido por la Dirección General de Contrataciones Públicas en contra de la empresa Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S., que culminó con la Resolución núm. RIC-213-2020, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), que dispuso la inhabilitación permanente del registro de proveedor del Estado de la aludida sociedad.

Inconforme con la sanción antes descrita, la empresa Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S., presentó un recurso contencioso administrativo, del que resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00066, anuló la Resolución núm. RIC-213-2022 y ordenó a la Dirección General de Contrataciones Públicas a realizar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Esta decisión fue objeto de dos recursos de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, decididos mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00435, que rechazó el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Ministerio de la Presidencia; mientras que acogió el recurso interpuesto por la empresa Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S. y, en consecuencia, anuló la parte *in fine* de la consideración núm. 57 de la página 29 de la sentencia, así como el ordinal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo del dispositivo de la sentencia impugnada¹, confirmando los demás aspectos de la decisión.

No conforme con las sentencias anteriormente descritas, la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas interpuso en contra de estas un recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-23-0645, que declaró inadmisibile dicho recurso en cuanto a la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00066 y lo rechazó en lo que respecta a la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00435.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la decisión objeto del presente recurso cumple con tal requerimiento, pues fue

¹ Que ordenaba a la Dirección General de Contrataciones Públicas a conocer, valorar y decidir nuevamente el proceso sancionador en contra de la entidad Productive Business Solutions Dominicana, S.A.S., sujeto de manera efectiva y eficaz a los principios de constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y el derecho de defensa, proceso que debía ser celebrado, conocido y concluido en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados desde la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el treinta y uno (31) de junio de dos mil veintitrés (2023) y, además, puso fin al proceso judicial en cuestión de manera definitiva.

9.2. Según lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a treinta (30) días, que serán contados desde el momento en que se notifique la decisión contra la que se interpone el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Este plazo es franco y calendario, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

9.3. En la especie, se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso fue interpuesto el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo que dispone la referida norma procesal.

9.4. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, según el referido artículo 53, procede en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.5. En la especie, la parte recurrente sustenta su recurso de revisión en la supuesta violación del deber de motivación de las sentencias y la vulneración de debido proceso, al no producirse una debida motivación de las sentencias emitidas, así como tampoco una valoración del expediente judicial presentado ante la Suprema Corte de Justicia, que, a su juicio, más allá de examinar exclusivamente una sentencia, tiene el deber legal y constitucional de verificar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la correcta aplicación de las normas, lo que, a entender de la parte recurrente, no ocurrió en el presente caso.

9.6. Tales aspectos, en principio, podrían configurar la causal prevista en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, conforme al cual el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.7. Para que el recurso de revisión sea admisible con base en este supuesto, se requiere de la satisfacción de varios requerimientos, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Sobre la aplicación de estos requisitos, este tribunal constitucional unificó criterios mediante su Sentencia TC/0123/18, estableciendo al respecto que

(...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. El primero de los requisitos se satisface, toda vez que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales se atribuyen de manera directa a la sentencia impugnada, razón por la que no podían ser previamente invocadas por la recurrente, que toma conocimiento de estas al momento en que se dicta la decisión. El segundo de los requisitos también se satisface, pues la sentencia fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en contra de esta no existen recursos jurisdiccionales disponibles. Finalmente, el tercero de los requisitos también se satisface, toda vez que las supuestas vulneraciones aducidas por la parte recurrente podrían ser imputables, de forma directa e inmediata, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere que el caso de que se trate ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la referida norma, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o bien, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.11. La especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido abordada por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0007/12, en la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se establece cuáles son los parámetros que permiten determinar si un caso cumple tal requerimiento, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Sobre este aspecto, conviene destacar que, mediante su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal constitucional determinó los parámetros con base en los cuales serán evaluados los presupuestos establecidos en la Sentencia TC/0007/12, a saber:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.13. Como se ha apuntado antes, en el presente caso la recurrente invoca la violación del derecho al debido proceso, específicamente en lo que respecta al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, argumentando que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo carente de motivación y que, además, la aludida jurisdicción debía pronunciarse sobre el recurso de revisión administrativa, sobre el cual sostiene que sí versó el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Las consideraciones antes expuestas permiten advertir que, en realidad, la recurrente pretende reafirmar, mediante el presente recurso de revisión constitucional, su descontento con la respuesta obtenida en cuanto a aspectos de mera legalidad en relación con cada uno de los medios planteados en su recurso de casación. En este punto, este tribunal estima pertinente reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, como lo sería el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en particular, del derecho a la debida motivación, no justifica por sí sola la admisibilidad del recurso de revisión.

9.15. En tal sentido, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones puramente legales, tales como la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso como pretende la recurrente, pues este colegiado no es una cuarta instancia o segunda casación, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión.

9.16. Del análisis integral del recurso, tampoco se advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Asimismo, tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión que se agrave con la admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. En suma, este tribunal constitucional considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución; cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. En virtud de lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0465, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas; y a la parte recurrida, Productive Business Solutions, S.A.S.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria